

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017, ACUMULADOS

RECURRENTES: ELVA GUADALUPE VÁSQUEZ LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ

Ciudad de México a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente **SUP-REC-1/2017** y **SUP-REC-2/2017**, promovidos, el primero por Elva Guadalupe Vásquez López y el segundo por Alejandro Jiménez Santiago, Emanuel Martínez Santiago y Felipe Andrés Martínez, quienes se ostentan como “*integrantes del Cabildo de la Agencia Municipal de San Andrés Yatuni, Santiago Xiacuí, Ixtlan de Juárez, Oaxaca*”, a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por

**SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017
ACUMULADOS**

la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver, los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SX-JDC-799/2016 y SX-JDC-800/2016, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Conocimiento de la convocatoria. Afirman los recurrentes en sus respectivos escritos de demanda, que el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, tuvieron conocimiento de la convocatoria para la elección, bajo el sistema de usos y costumbres, de las autoridades que integrarán el Cabildo del Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el trienio dos mil diecisiete-dos mil diecinueve (2017-2019).

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El primero de octubre de dos mil dieciséis, los ahora recurrentes promovieron, a fin de controvertir la convocatoria precisada en el apartado 1 que antecede, juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos, los cuales quedaron radicados en los

expedientes identificados con las claves **JDCI/48/2016** y **JDCI/49/2016**.

3. Sentencia de desechamiento. En la misma fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió desechar las demandas de los medios de impugnación precisados en el apartado 2 que antecede y ordenó la reconducción de los medios de impugnación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, para que se atendieran las manifestaciones planteadas por los actores y se buscara la conciliación entre las partes.

4. Asamblea electiva. El dos de octubre de dos mil dieciséis, en términos de la convocatoria precisada en el apartado 1 que antecede, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria para la renovación de integrantes del mencionado Ayuntamiento.

5. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho y diez de octubre de dos mil dieciséis, los ahora recurrentes promovieron, para combatir la sentencia mencionada en el apartado 3 precedente, juicios ciudadanos, los cuales fueron radicados ante la Sala Regional Xalapa en los expedientes identificados con las claves **SX-JDC-511/2016** y **SX-JDC-513/2016**.

6. Sentencia de Sala Regional. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los medios de

SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017 ACUMULADOS

impugnación señalados en el apartado 5 que antecede, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resolviera el fondo de la controversia planteada por los actores.

7. Sentencia de fondo en los juicios locales. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia de fondo en los juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos identificados con las claves de expediente **JDCI/48/2016 y JDCI/49/2016**, en el sentido de declarar la validez de la convocatoria impugnada.

8. Segundos juicios ciudadanos. Inconformes con la sentencia precisada en el apartado 7 que antecede, el once de diciembre de dos mil dieciséis, los ahora recurrentes presentaron escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Los referidos medios de impugnación fueron radicados por la Sala Regional Xalapa, en los expedientes identificados con las claves SX-JDC-799/2016 y SX-JDC-800/2016.

9. Sentencia impugnada. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa resolvió, de manera acumulada, los medios de impugnación mencionados en el apartado ocho que antecede, en el sentido de confirmar la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos, los cuales quedaron

**SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017
ACUMULADOS**

radicados en los expedientes identificados con las claves **JDCI/48/2016 y JDCI/49/2016.**

El **veintidós de diciembre de dos mil dieciséis**, el Tribunal Electoral local, en auxilio de la Sala Regional Xalapa, notificó a los recurrentes la sentencia controvertida en los recursos de reconsideración al rubro indicados.

II. Recursos de reconsideración. Disconformes con la sentencia precisada en el apartado 9 del resultando que antecede, el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, Elva Guadalupe Vásquez López, Alejandro Jiménez Santiago, Emanuel Martínez Santiago y Felipe Andrés Martínez presentaron, ante la Oficialía de Partes el Tribunal Electoral local, sus escritos de demanda para promover los recursos de reconsideración al rubro identificados.

III. Recepción de demandas en Sala Regional Xalapa. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, los escritos de demanda de reconsideración, mencionados en el resultando que antecede.

IV. Recepción de demandas en Sala Superior. El dos de enero de dos mil diecisiete, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los escritos de demanda de reconsideración, mencionados en el resultando segundo que antecede.

V. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta

SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017 ACUMULADOS

de la Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REC-1/2017 y SUP-REC-2/2017, con motivo de la promoción de los recursos de reconsideración mencionados en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de tres de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los recursos de reconsideración que motivaron la integración de los expedientes SUP-REC-1/2017 y SUP-REC-2/2017.

VII. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación de los recursos de reconsideración, al rubro indicados, no compareció tercero interesado alguno, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos

**SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017
ACUMULADOS**

recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SX-JDC-799/2016 y SX-JDC-800/2016.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por cada uno de los recurrentes, se constata lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los escritos de demanda se controvierte el mismo acto, es decir, impugnan la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios ciudadanos acumulados, identificados con las claves de expediente SX-JDC-799/2016 y SX-JDC-800/2016.

2. Autoridad responsable. Los recurrentes, en cada uno de los recursos, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, es inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa todos los medios de impugnación indicados en el

SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017 ACUMULADOS

preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-2/2017, al diverso recurso identificado con la clave SUP-REC-1/2017, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso de reconsideración acumulado.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento. A juicio de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración, al rubro indicado, son notoriamente improcedentes, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el

**SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017
ACUMULADOS**

recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la "**Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral**". Volumen 1 (uno), intitulado "**Jurisprudencia**", a

SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017 ACUMULADOS

páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”***.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”*** y ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”***.

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: ***“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”***.

**SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017
ACUMULADOS**

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la **“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”**, volumen 1 (uno) intitulado **“Jurisprudencia”**, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la **“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”**, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior,

SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017 ACUMULADOS

consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

- La Sala Regional haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015, consultable a páginas

cuarenta y cinco a cuarenta y seis de la “**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**”, año 8 (ocho), número 17 (diecisiete), 2015 (dos mil quince), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

- Se emita sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia 39/2016, aprobada y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, con rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS**”.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad

SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017 ACUMULADOS

de Xalapa, Estado de Veracruz, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SX-JDC-799/2016 y SX-JDC-800/2016, en la cual se confirmó la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que se determinó declarar la validez de la convocatoria para la elección, bajo el sistema de usos y costumbres, de las autoridades que integrarán el Cabildo del Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el trienio dos mil diecisiete-dos mil diecinueve (2017-2019).

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad, toda vez que declaró infundados los conceptos de agravio manifestados por el ahora recurrente, acorde a lo siguiente:

1. En el tema de tutela judicial efectiva, los ahora recurrentes argumentaron que el Tribunal electoral local vulneró en su agravio al derecho a la tutela judicial efectiva, pues a su parecer se violó el principio de justicia pronta al haberse dictado sentencia en el juicio local treinta y seis días después de lo ordenado por la Sala Regional.

Al respecto la Sala Regional responsable argumentó que era inexacto que el tribunal responsable hubiera vulnerado el principio de justicia pronta con el dictado del fallo en el plazo de treinta y seis días, lo que no se podía calificar de excesivo para dilucidar el tema

**SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017
ACUMULADOS**

plantado, dado que la responsable analizó los agravios hechos valer acorde a su complejidad, con independencia de que su estudio sea correcto o no; por tanto, la exhaustividad a que se encontraba obligada la autoridad se cumplió al haber dado respuesta a esos aspectos.

2. Por cuanto hace al tópico de exclusión en el procedimiento de emisión de la convocatoria, los entonces actores adujeron que la emisión de la convocatoria se realizó de manera arbitraria puesto que en ella únicamente participó la autoridad municipal, sin haber otorgado el derecho de intervenir en su elaboración y discusión a todas las comunidades que conforman el municipio, a fin de establecer las reglas a que se sujetaría el proceso de elección, así como fijar la fecha, hora y lugar en que esta se habría de celebrar.

La Sala Regional Xalapa consideró infundado el concepto de agravio dado que, con base en la información proporcionada, tanto por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca y el Instituto Electoral local se identificó sustancialmente el método de elección comunitaria del citado municipio, destacando que para la realización de la elección se emite una convocatoria para participar en la asamblea electiva y que quien emite tal convocatoria es la autoridad municipal en funciones.

SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017 ACUMULADOS

3. Respecto de los conceptos de agravio de falta de diligencia de la autoridad electoral local, los ciudadanos demandantes expusieron que no compartían que el Tribunal Electoral Oaxaqueño haya pasado por alto que el Instituto local omitió emprender actos suficientes, razonables y eficaces, a efecto de sensibilizar a la autoridad municipal, sobre aspectos de derechos humanos pues con su actuar no se garantizó el sufragio universal de las comunidades del municipio aludido.

La Sala Regional responsable concluyó que, tal como lo afirmó el tribunal local responsable y contrario a lo afirmado por los actores, la autoridad administrativa local si realizó labores de mediación en apego a lo que le fue solicitado y conforme a su competencia, respetando el derecho de autodeterminación de la comunidad que organiza sus elecciones a través de sus sistemas normativos internos, lo cual, en ningún momento vulneró lo dispuesto en la normativa electoral aplicable y acorde con las funciones del propio Instituto local.

Aunado a lo anterior, razonó la Sala Regional Xalapa, que los entonces enjuiciantes partían de la premisa incorrecta de considerar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad o el deber de emprender acciones que escapan de su ámbito de competencia, es decir, de hacer más de lo que le sea solicitado.

**SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017
ACUMULADOS**

Por ende, consideró que el Instituto Electoral efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado por la normatividad electoral, ya que al tener conocimiento de la controversia que surgió respecto de la renovación del ayuntamiento del municipio, de manera previa a cualquier determinación, procuró la conciliación entre las partes, privilegiando el mecanismo auto compositivo, con la finalidad que fuera la comunidad en su conjunto la que resolviera la problemática presentada, en apego al respeto a la libre determinación de la comunidad, conminando a la autoridad municipal a garantizar en la elección la universalidad del voto y la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

4. Finalmente, en lo concerniente al tema de requisitos restrictivos del derecho al sufragio, los entonces actores argumentaron que los requisitos establecidos en la convocatoria son violatorios de sus derechos humanos, en tanto limitan el derecho de los ciudadanos de las agencias municipales y de las mujeres a participar en el procedimiento electivo y establecen requisitos irracionales para poder ejercer el voto y ser votados.

La Sala Regional Xalapa consideró infundados los conceptos de agravio argumentando que los entonces enjuiciantes partían de la premisa errónea de que la falta de mención expresa de las agencias municipales en el proemio de la Convocatoria, implica una exclusión

SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017 ACUMULADOS

indebida o incluso una prohibición a la participación de sus habitantes, en perjuicio del ejercicio de sus derechos a votar y ser votados, dado que no se advierte que en la Convocatoria se establecieran restricciones a los ciudadanos habitantes de las Agencias municipales; por lo contrario, en varios puntos se hace mención expresa de éstas e incluso se dispone su difusión en todas ellas, así como en la cabecera municipal.

Por otra parte, respecto a que se debieron considerar otros documentos además de la credencial de elector y el talón de solicitud de la misma, se consideró infundado, dado que de aceptar otro documento distinto, se estaría validando la participación de cualquier persona, incluso de quienes no fueran ciudadanos residentes en el Municipio, ya que las identificaciones distintas a la credencial para votar, no permiten cerciorarse de datos tales como la sección electoral y el domicilio en que se encuentran registrados los ciudadanos, circunstancia que implicaría desnaturalizar el sentido mismo que tiene la credencial para votar e introduciría un elemento de incertidumbre en el ejercicio electivo, ya que con ello se vulneraría el principio de certeza, al permitir la participación de personas que no acrediten su derecho a ejercer derechos político-electorales en la comunidad.

Por último, los entonces demandantes expusieron que el Tribunal responsable fue omiso en tutelar el sufragio universal de los habitantes de las Agencias

**SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017
ACUMULADOS**

Municipales, al no considerar irracionales y excesivos los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente los relativos al cumplimiento del tequio y a la realización de los servicios comunitarios.

La Sala Regional responsable consideró que el Tribunal local sí se pronunció y compartió la conclusión a que arribó, en el sentido de que dicho sistema en modo alguno vulnera los derechos a ser votados de los recurrentes, pues, efectivamente, ese sistema forma parte integral de la identidad de la comunidad y no impone cargas excesivas para los recurrentes ni irracionales, al permitir que todos los habitantes del Municipio participarán en la Asamblea electiva, además de que de la interpretación que se hizo de la convocatoria el tequio y sistema de cargos no es exclusivo de la Cabecera Municipal, sino que incluye los llevados a cabo en las Agencias Municipales, amén de que los cargos son exigidos para toda la comunidad en un marco de legalidad e igualdad, acorde al sistema normativo interno de la comunidad.

En este orden de ideas, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional responsable, aun cuando dictó una sentencia de fondo, no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o consuetudinaria, por considerarla contraria a la Constitución Política de los

**SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017
ACUMULADOS**

Estados Unidos Mexicanos, ni hizo algún pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración radicado en el expediente SUP-REC-2/2017, al diverso recurso identificado con la clave SUP-REC-1/2017.

Glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso de reconsideración acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración al rubro indicadas.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017
ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**SUP-REC-1/2017 Y SUP-REC-2/2017
ACUMULADOS**